



Expediente No. 2022-342

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
23 DE ENERO DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **LUISA MERCEDES NARVAEZ** en contra de **ROCAPLAST LTDA, QUINTERO CERA ANDRÉS CAMILO, QUINTERO VILLEGAS MARTIN, ROMO QUINTERO VIRGILIO ANDRES** y **RAMON OTONIEL CAMPO**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 27 de octubre de 2022, e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00342-00 y consta de 104 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho Karla Lorena Aragón Peñate. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
23 DE ENERO DE 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, pues la última situación coincide con el distrito judicial de Barranquilla.

2. De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT Y SS, se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

3. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.



Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

DEL ENVIÓ DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS: De conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la referida ley, el cual en síntesis señala que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)

Al revisar el plenario se encuentra, que la apoderada de la parte demandante no demostró haber enviado la demanda y sus anexos simultáneamente, a la dirección de notificaciones aportada y relacionada en el acápite de notificaciones indicada en el cuerpo de la demanda, con respecto de los demandados Rocoplast LTDA y Quintero Villegas Martin.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

4. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que en la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por la demandante Señora Luis Mercedes Narváez, al (los) profesional (les) del derecho Karla Lorena Aragón Peñate.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido como apoderado judicial de la parte demandante, bajo los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada **LUISA MERCEDES NARVAEZ** en contra de **ROCAPLAST LTDA, QUINTERO CERA ANDRÉS CAMILO, QUINTERO VILLEGAS MARTIN, ROMO QUINTERO VIRGILIO ANDRES** y **RAMON OTONIEL CAMPO**, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Karla Lorena Aragón Peñate, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.129.566.528 y tarjeta profesional número 188.980 del CSJ, para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexo con la demanda.

CUARTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

